

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE **No.**
11001310501020230039500. Bogotá, 5 de octubre de 2023. Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, comunicando que, correspondió por reparto el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el número de la referencia.

Dígnese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

OaAo.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente acción, esta Operadora Judicial **INADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ ANGELA RIOS TIBANA contra BBI COLOMBIA SAS (TOSTAO) Y OTROS, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del C.P.T.S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, tales como:

1. No obra prueba del correo enviado a las demandadas BBI COLOMBIA SAS (TOSTAO), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y ARL SURA, con la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. **ANEXOS.** Con la demanda no se allegan los documentos aducidos como anexos:
 - certificados de representación legal de las demandadas BBI COLOMBIA SAS (TOSTAO) y ARL SURA.
 - Poder especial.
3. **CARENCIA ABSOLUTA O FALTA DE PODER ESPECIAL** otorgado por la demandante para iniciar la presente acción. Asimismo, en el poder especial otorgado por la parte actora, deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que, deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados,

en la forma dispuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA.**
No obra el agotamiento de la reclamación administrativa ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), en la forma establecida por el artículo 6 del C.P.L..

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias señaladas, so pena de RECHAZAR la demanda.

Igualmente, deberá enviar la respectiva subsanación al correo electrónico del(la)(los)(las) demandado(os)(as), en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dceae83b2a679039436814af69ee337ce73831bf356fd10008fff784363174c**

Documento generado en 02/02/2024 08:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>